

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 677.

MINISTERIO DE FOMENTO.

La Direccion general de Rentas dijo á la de Agricultura, Industria y Comercio en 11 de Mayo último lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de la consulta que el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Teruel hace por conducto de V. I. sobre si las terceras partes de las multas impuestas por denuncias de los empleados de Montes han de ser entregadas á los mismos por los Ayuntamientos, ó se ha de continuar cumpliendo la Real orden de 6 de Agosto de 1862:

Considerando que la aplicacion que por esta disposicion se daba á los artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, relativos al pago de multas que pertenecian á un tercero, fundábase principalmente en la circunstancia de que el papel en que aquellas habian de reintegrarse estaba siempre á cargo de las oficinas de la Hacienda pública:

Considerando que hallándose prevenido en el art. 10 de la ley de arbitrios municipales de 23 de Febrero del año último que el pago de multas é indemnizaciones tenga lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo á los Ayuntamientos que lo soliciten, y cobrando sobre él por razon del sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor, ha cesado por esta razon el fundamento en que se apoyaba la primera de las citadas disposiciones:

Y considerando, por último, que va no afecta por lo tanto á la Hacienda pública otro interés en esta clase de multas que el percibo del 10 por 100 por dicho concepto, puesto que su mision en todo lo relativo á ellas queda limitada despues de cobrado aquel á entregar á los Ayuntamientos que lo soliciten el papel especial emitido para el caso, como terminantemente se previene en el citado Real decreto.

Esta Direccion general, de conformidad con lo informado por la Administracion económica de Teruel, ha acordado resolver la consulta del Ingeniero Jefe del distrito forestal de aquella provincia en el sentido de que las terceras partes de las multas impuestas por denuncias hechas por los empleados del ramo deben entregarse á los mismos por los Ayuntamientos respectivos, segun terminantemente se halla prevenido »

En su virtud, S. M. el Rey se ha servido disponer que V. S., los Ingenieros Jefes de los distritos y demas funcionarios á quienes incumbe el contenido de la preinserta comunicacion se atengan á ella en los casos en que sea aplicable.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

NUMERO 678.

Ilmo. Sr.: En los expedientes que se instruyen y resuelven por este Ministerio y sus dependencias, relativos á la venta de los montes públicos con arreglo á las leyes de desamortizacion, á la formacion y ejecucion de los planes anuales de aprovechamientos y á la aplicacion de las penas que para los dañadores de los montes establecen las Ordenanzas generales de 1833 y reglamentos administrativos posteriores, ó el Código, se observa cierta confusion y falta de armonia en los procedimientos seguidos para casos idénticos en diferentes provincias, y aun dentro de cada una, en distintos centros de la Administracion civil y de la de justicia, y las consecuencias redundan por el momento en desprestigio de ambos y despues en daño evidente de la misma riqueza forestal, á cuya conservacion y fomento van encaminadas las referidas disposiciones

Con frecuencia ocurre que las dependencias del Ministerio de Hacienda en las provincias, singularmente las Comisiones de Ventas de Bienes nacionales, interpretando en un sentido visiblemente erróneo el art. 12 de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, enajenan montes que de ninguna manera pueden legalmente ser vendidos; y además de producirse con tales actos una profunda perturbacion en el ejercicio ordenado de las funciones de este Ministerio, originan graves males á los pueblos que al amparo de las leyes poseen aquellas fincas, y trastornos en la formacion y ejecucion de los planes anuales de aprovechamientos.

No escasean por desgracia los roces y competencias que, motivados por esta última clase de trabajos, cometidos por las leyes á los Ingenieros Jefes de los distritos, se suscitan en algunas provincias con las Diputaciones respectivas: alegan estas que la novísima ley provincial de 20 de Agosto de 1870 pone en sus manos la exclusiva gestion en los trabajos forestales, y sostienen en diversos conceptos lo contrario las Secciones de Fomento y los referidos Jefes de distrito: razones de distinta naturaleza abonan en casos dados las contrarias opiniones que sobre ello se emiten; y aunque este Ministerio comprende que la mayor parte provienen quizá de una interpretacion violenta de la letra y el espíritu de la ley provincial y de la de 24 de Mayo de 1863 ó del reglamento para su ejecucion de 17 de Mayo de 1865, no se puede ocultar la conveniencia de que cesen estas discordancias en la aplicacion de leyes generales, que aumentarán á no dudar en cuanto se plantee la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Por último, si son sensibles los males que en la aplicacion de las leyes puramente administrativas quedan sumariamente expuestos, entrañan aun mayor gravedad los que se contraen á la diferente manera con que los Juzgados de primera instancia en unas ocasiones, y en otras las Autoridades locales ó provinciales, aplican las disposiciones penales de las Ordenanzas por daños cometidos en los montes. Es muy frecuente notar en expedientes de igual naturaleza, pero incoados en distinta provincia, que unos mismos daños se castigan por diferentes reglas; y, lo que es más grave, tambien ocurre que en dos Juzgados de una misma provincia se aplican para idénticos delitos, ó las penas que marca la Ordenanza, ó las que establece el Código.

Enterado S. M. el Rey detenidamente de los hechos indicados, y deseando que cesen las irregularidades y confusion que se advierten en la marcha de la Administracion civil y en la de los Tribunales de justicia, ha tenido á bien disponer que una Comision compuesta de un Senador del Reino y un Diputado á Cortes, Letrados; del Presidente de la Junta consultiva de Montes, de un Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo y del Ingeniero Profesor de Derecho administrativo y Economía política de la Escuela especial del ramo, que hará las veces de Secretario, estudie y proponga á este Ministerio, para en su vista proceder á lo que haya lugar, las bases de un proyecto de ley en que queden resueltas las dificultades que ocurren entre el Ministerio de Hacienda y el de Fomento con sus respectivas dependencias sobre la aplicacion de las leyes vigentes de desamortizacion forestal, y los medios que considere adecuados á que terminen definitivamente tales conflictos: las bases para otro proyecto de ley en que, armonizándose la legislacion técnica y administrativa de los montes públicos con las novísimas leyes de administracion provincial y municipal, se facilite la marcha ordenada del servicio dentro del espíritu descentralizador de las mismas; y por último, las bases de otro proyecto que regule, armonizándolas, las prescripciones penales de las Ordenanzas de Montes y las del Código reformado para las faltas y delitos que se cometan en los montes públicos.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y ejecucion; quedando V. I. autorizado para adoptar las disposiciones oportunas al mejor y más rápido cumplimiento de lo mandado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Para la Comision creada por Real orden de esta fecha, con objeto de que proponga las bases de los oportunos proyectos de ley que reformen la legislacion actual de montes, S. M. el Rey ha tenido á bien nombrar Presidente de la

misma á D. Laureano Figuerola, Senador del Reino, y Vocales al Diputado á Cortes D. Joaquin María Alvarez Taladrid, al Presidente de la Junta consultiva de Montes D. Agustin Pascual, al Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo D. Lucas Olazábal, que sirve en Santander, y al de segunda D. Eduardo Conde, Profesor de Derecho administrativo y Economía política de la Escuela, que hará las veces de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. el Rey de la comunicacion de V. S. , fecha el 24 último, en que consulta si los premios concedidos al Administrador provincial de patronatos, memorias y obras pías son compatibles con un sueldo á cargo de los fondos provinciales; y considerando que la ley de 9 de Julio de 1855, al determinar por su art. 1.º las simultaneidades prohibidas de distintos sueldos comisiones y emolumentos, exige que estos sean pagados con fondos generales, provinciales ó municipales: que en el mismo sentido está redactada la Real orden de 21 de Agosto de 1855 al formular la declaracion que los empleados deben hacer para el cobro de sus haberes; y que los Administradores provinciales de patronatos sólo cobran sus modestos premios cuando procede de los fondos de las fundaciones particulares respectivas, S. M. se ha dignado declarar compatibles los pequeños premios que hasta ahora tienen concedidos los Administradores provinciales de patronatos, memorias y obras pías con cualquier otro sueldo, comision ó emolumento de fondos generales, provinciales ó municipales.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.—El Subsecretario, Francisco Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

NUMERO 679.

En vista del considerable número de peticiones en demanda de socorros por el fondo de calamidades, unas desprovistas enteramente de los documentos que pueden ilustrar y deben justificarse á la vez los motivos que les sirven de fundamento, y las otras, aunque provistas de ellos, no lo están de una manera tan completa como es de desear para que pueda recaer

una acertada resolucio, ocasionando con semejantes omisiones enojosas advertencias á las Autoridades que están llamadas á intervenir en estos asuntos, y lo que es todavia más sensible, el consiguiente entorpecimiento en la rapidéz de su tramitacion, que es necesario evitar á todo trance;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á lo sucesivo no se dé curso á ninguna reclamacion que no se halle estrictamente ajustada á las prescripciones que determina la Real orden de 29 de Febrero de 1860.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento; cuidando por su parte que esta soberana disposicion se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

NUMERO 682.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion de esa provincia, en que suprimió la Escuela Normal, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Ciudad-Real, discutiendo su presupuesto, acordó, entre otras cosas, en sesion celebrada el 15 de Abril último suprimir la Escuela Normal de Maestros y crear una cathedra de Pedagogia en el Instituto de segunda enseñanza, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas, á cargo del actual Director de dicha Escuela, consignándose el crédito suficiente para satisfacer las dos terceras partes del sueldo al segundo y tercer Maestro.

El Gobernador en su vista, teniendo presente lo dispuesto en los decretos de 9 de Diciembre de 1868 y 14 de Enero de 1869, elevados á leyes por la de 20 de Junio del mismo año 69, suspendió el acuerdo de la Diputacion, en virtud (dijo) de las facultades que le concede el artículo 48 de la ley provincial vigente, por haber recaído en asunto que no era de la competencia de aquella corporacion; y habiéndolo puesto en conocimiento de V. E., se ha mandado de Real orden, comunicada en 27 de Mayo último, recibida en 9 del actual, que el Consejo emita su dictamen sobre el asunto.

Es indudable, como dice el Gobernador de Ciudad-Real, que la Diputacion de la provincia al suprimir la Escuela de Maestros ha faltado á las prescripciones legales, puesto que en el artículo 1.º del decreto, hoy ley, de 9 de Diciembre de 1868 se dispone que las provincias sostengan dichas Escuelas, y en donde fuese conveniente otra además de Maestros, respetando en todo caso las anteriormente establecidas; corroborándose esta disposicion hasta cierto punto con la del artículo 3.º del decreto, tambien ley, de 14 de Enero de 1869, en que se previene que el derecho concedido por los anteriores á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para que puedan fundar toda clase de establecimientos de enseñanza, y para que las Diputaciones en las provincias en que haya Universidades puedan costear ciertas asignaturas, no se opone de modo alguno á la obligacion que tienen aquellas corporaciones de costear las Escuelas y enseñanzas que disponga la ley general de Instruccion pública.

La conservacion de las Escuelas Normales es por lo tanto obligatoria, y la Diputacion de Ciudad-Real al suprimirla de su provincia ha cometido una infraccion de ley que no puede sostenerse.

De todos modos, el asunto sobre que recayó el acuerdo tomado por esta cor-

poracion no está fuera de sus atribuciones como ha creido el Gobernador, y no ha podido por consiguiente esta Autoridad suspender su ejecucion, fundado, como dice, en la facultad que únicamente le concede el citado art. 48 en los casos de incompetencia de la Diputacion ó en que resulte delincuencia.

El art. 46 de la misma ley, al declarar de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses pecuniarios de las provincias, comprende textualmente en el número 1.º los asuntos relativos á establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, que es á lo que se refiere el mencionado acuerdo; y en consecuencia, tratándose de un asunto en que deliberaba la Diputacion provincial con atribuciones propias, debió limitarse el Gobernador á ponerlo en conocimiento de V. E. á fin de que resolviera lo que estimara conveniente; pero no suspender por sí la ejecucion del acuerdo, por oponerse á ello el art. 50 de la citada ley provincial.

Aparte de esto, los acuerdos que dictan las Diputaciones provinciales quebrantando las leyes no pueden prosperar, pues aun cuando estas corporaciones ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia en virtud de lo dispuesto en el art. 88 de dicha ley provincial, esto debe entenderse sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede en ese mismo artículo á fin de impedir la infraccion de la misma ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

Así se infiere tambien del art. 89, que trata de la responsabilidad en que incurren aquellas corporaciones cuando faltan manifiestamente á la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; de modo que están obligadas á obedecer y guardar en sus deliberaciones el derecho constituido, así como la autoridad suprema tiene el encargo de velar por el fiel cumplimiento de las leyes; pues aunque no debe sustituirse á las Diputaciones reformando sus acuerdos, puede en virtud de la inspeccion que le está concedida dejar sin efecto aquellos en que resulte cometida la infraccion.

Procede, por lo tanto, en el presente caso, según la opinion del Consejo, dejar sin efecto el mencionado acuerdo de la Diputacion provincial de Ciudad-Real, dictado con manifiesta infraccion de las leyes ántes citadas, y encargar á esta corporacion que resuelva nuevamente sobre el particular con sujecion á lo mandado sobre la materia.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

REGLAMENTO INTERIOR DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Conclusion. (1)

Art. 96. Es obligacion de los porteros, cada uno en su respectivo departamento:

- 1.º No permitir que se introduzcan en este sino las personas que tienen entrada, con arreglo á las órdenes que relativamente á este punto se les hayan dado por el Jefe del Negociado Central.
- 2.º Acudir con puntualidad cuando fuesen llamados á los despachos, y eje-

cutar cuanto se les prevenga por los Oficiales y demás empleados en ellos.

- 3.º Llevar inmediatamente de un departamento de la Secretaria á otro los expedientes, minutas, órdenes, avisos y demás que se les entregue en la misma forma en que se les haya dado, sin leerlo ni tratar de enterarse de su contenido, y sin detenerlos por ningun motivo en su poder ni en la portería.
- 4.º Permanecer con la cabeza descubierta en la portería ó estancia en que estén respectivamente destinados, sin ausentarse de ella bajo ningun pretexto en las horas de Secretaria, como no sea de oficio al interior de esta ó con el competente permiso si han de salir fuera de la misma.
- 5.º Dar en todas las ocasiones el tratamiento que á cada funcionario y empleado de la Secretaria corresponda.

6.º Contestar y dar razon de lo que sean preguntados en la portería y fuere del caso con la urbanidad, atencion y decoro que se deben á la Secretaria en que sirven y á las personas á quienes se dirijan; dándoles el tratamiento que según su dignidad, categoria ó funciones corresponda á cada una, aun cuando en otros sitios hayan sido y estén dispensados particularmente por estas personas mismas de hablarles en la forma que su posicion oficial exige.

7.º Advertir en los mismos comedidos términos á las personas que incurren en alguna falta contra el orden establecido en la portería, de las prevenciones que rigen sobre el caso y que bajo su responsabilidad tienen que observar, las cuales, para su mejor cumplimiento, se expresarán ó fijarán en un cuadro en la portería ó estancia respectiva.

8.º Ponerse en pie y hacer el debido acatamiento siempre que por donde ellos estuviesen pase el Sr. Ministro y todos los demás empleados del Ministerio y sus dependencias sin tomar asiento hasta que el Jefe ó funcionarios hayan desaparecido de la estancia.

Ignal acatamiento harán los porteros á los Sres. Ministros, Subsecretarios y Oficiales de las otras secretarías, á los Magistrados y Autoridades á su tránsito por la portería.

Art. 97. Los porteros bajo ningun pretexto podrán quitarse su distintivo mientras se hallen en la Secretaria, bajo la pena de privacion de haber de un dia de su respectivo sueldo por la primera vez que les advierta cualquiera esta falta, del de cinco dias por la segunda vez y 15 por la tercera, siendo despedidos si aun reincidieren.

Al efecto el Jefe del Negociado Central anotará cualquiera de estas faltas y penas en el expediente del infractor, y pasará nota al Habilitado para que se descuenta la cantidad prevenida en la primera mensualidad subsiguiente á la imposicion, aplicándola á los gastos ordinarios de la Secretaria, y haciéndose cargo de ella la Comision de gobierno interior en las cuentas respectivas.

Art. 98. Es obligacion de los mozos: 1.º Conducir sin tardanza los avisos verbales y los pliegos cerrados y demás correspondencia de la Secretaria que se les encargue para los otros Ministerios, para las Autoridades de Madrid y sus afueras, para las casas de los empleados en la Secretaria, y finalmente, para cualquiera persona residente en Madrid ó en el Sitio Real en que se halle de servicio con la Secretaria.

2.º Firmar el cargo de la correspondencia que se les entregue por el Portero mayor para su conduccion en el libro de que trata el párrafo quinto del art. 106.

3.º Tener la mayor exactitud en la entrega de los pliegos que se les encarguen, devolver al Portero mayor los que por no haberse encontrado la persona á quien van dirigidos hubieren de quedar en la

Secretaria, para que éste lo ponga en conocimiento de la mesa de que proceden.

4.º Ayudar á los porteros en las operaciones de limpieza y aseo diario de todos los departamentos de la Secretaria, con arreglo á las órdenes que el Portero mayor diere para este servicio.

5.º Permanecer en la portería que respectivamente les señale el Portero mayor durante las horas de asistencia ordinaria y extraordinaria, si no estuviesen ocupados en la conduccion de oficios, sin ausentarse de ella, como no sea con permiso del Portero mayor, cuando su falta no pueda entorpecer el servicio á juicio de éste.

6.º Sustituir á los porteros cuando lo disponga el mayor.

7.º Llevar y traer personalmente la correspondencia oficial al correo, adoptando el Portero mayor las disposiciones necesarias para que este servicio se haga convenientemente.

Art. 99. Los mozos cuidarán del aseo del portal y escalera, y de tener encendidas las luces de los mismos desde que se hace de noche hasta que se retiran de la Secretaria todos los empleados, y llevarán en las bocamangas el galon de oro, sin que por ningun pretexto se lo puedan quitar mientras estuviesen dentro del oficio de la Secretaria, bajo penas análogas á las señaladas para los porteros en el artículo 97.

Los porteros y mozos obedecerán las órdenes que les dieren los empleados; y si alguno de aquellos se cree ofendido, presentará queja al portero mayor, y éste al Jefe del Negociado Central, pero después de haber cumplido la orden que se le haya dado.

Art. 100. Toda falta ó omision cometida por los porteros y mozos en el servicio que les toque hacer, y cualquiera infraccion de este reglamento en que incurriese, serán corregidas por lo ménos con la privacion del haber correspondiente á uno ó más dias, al tenor de lo establecido en el art. 97; y esta correccion se hará extensiva además al Portero mayor, privándole tambien de igual número de dias de su haber por la falta ó infraccion cometida por cualquiera de los dependientes, como prueba que por su parte no hubo falta de vigilancia sobre el infractor.

CAPITULO XVII.

Disposiciones generales.

Art. 101. Todos los empleados de la Secretaria asistirán á esta con puntualidad á las horas que el Jefe del Negociado Central, de acuerdo con el Sr. Ministro, designe.

Art. 102. El empleado que por hallarse enfermo ó por otra causa se viese imposibilitado de asistir á la Secretaria en la hora designada, lo avisará á su Jefe inmediato.

Art. 103. Los Oficiales de Secretaria y demás empleados de la misma no recibirán sino á las personas que creyesen necesario, verificándolo precisamente á la hora fijada para esto.

Art. 104. Queda prohibido terminantemente á los porteros pasar recado verbal á ningun Oficial ni empleado de la Secretaria fuera de la hora designada para ello por el Jefe del Negociado Central.

Art. 105. Los empleados de inferior categoria deben respetar á los que la tengan superior.

Art. 106. Los empleados de todas clases serán responsables:

- 1.º Por no cumplir exacta y puntualmente los deberes y obligaciones que respectivamente se les imponen en este reglamento.
- 2.º Por la falta de respeto y consideracion á su superior en el orden gerárquico.
- 3.º Por cualquier acto verificado den-

(1) Véanse los Boletines números 74, 75 y 78.

tro ó fuera de la Secretaría que pueda perjudicar en su buen nombre á esta ó á sus empleados.

4.º Por todos los hechos que pasen dentro de la Secretaría y perturben el buen orden que en ella debe existir constantemente.

5.º Por faltar á la consideracion debida á los particulares, que teniendo negocios en la Secretaría se presenten á saber su estado y agitar el despacho.

El Sr. Ministro se reserva emplear los medios que crea convenientes para conservar la disciplina.

Art. 107. Siempre que los hechos imputados al empleado constituyan delito ó falta que se castiga por el Código penal, se remitirán los documentos al Juez Decano para la accion criminal que procediere.

Art. 108. Todos los empleados de la Secretaria presentarán en el Negociado Central, dentro del espacio de dos meses, que empezarán á contarse desde la fecha de su nombramiento, la hoja de servicios acompañada de los documentos justificativos, los cuales les serán devueltos luego de verificada la comprobacion.

CAPITULO XVIII.

De las licencias.

Art. 109. Los empleados que soliciten licencia por enfermedad deben acompañar á la instancia una certificacion del Facultativo, en la que conste la necesidad de hacer uso de aquella para restablecer su salud.

Art. 110. A los que disfrutaren licencia concedida por la Autoridad competente y por causa de enfermedad suficientemente justificada se les abonará el sueldo por entero; y si obtuvieren prórroga por igual causa, se le abonará la mitad; más si fuera otro motivo de la licencia, no gozarán durante ella más que medio sueldo, y ninguno en la prórroga.

Cuando por razon de salud se usare más de los tres meses de licencia y de 45 dias por cualquier otra causa, no se le contará el exceso por tiempo de servicio para cesantías y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por más plazos de tres meses, la mitad de primera concesion y la otra mitad de prórroga, á no ser por causa de salud.

Art. 111. No podrán hacer á la vez uso de su licencia mas de dos empleados de un mismo Negociado.

Art. 112. Se entiende caducada la licencia que no se hubiere empezado á usar, en los 15 dias siguientes á su concesion.

Art. 113. Los sujetos á quienes se hubiere concedido licencia deberán pasar dos comunicaciones: una al Negociado Central, y otra al Ordenador participándoles la fecha en que empiezan á usar aquella.

Madrid 12 de Mayo de 1871.—Aprobado por S. M.—Manuel Ruiz Zorrilla.

NUMERO 674.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Leon Perez, vecino de Matute de rio Tovia y D. Juan Aranguren de la Ciudad de Pamplona, mayores de edad y propietarios, han presentado en esta Seccion de Fomento á las nueve del día de hoy una solicitud de registro de seis hectáreas mineras con el título de «Las Tres Marias» de mineral de cobre y otros metales que de ella resulten, sita en término comunero de Matute, Tovia y Anguiano y parage que llaman Cañamar, limitante por O. Onbillo de la Cabezueta, M. Aydo de los Bardajes, P. Majada de Sojuela y N. el Ayedo

del Tornillo; verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el Ayedo del Tornillo, desde él se medirán 350 metros en direccion E. fijándose la primera estaca; desde esta en direccion O. se medirán 300 metros fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion S. se medirán 500 metros fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion N. se medirán 100 metros fijándose la cuarta estaca y desde esta al punto de partida 500 metros quedando cerrado el rectángulo de las seis hectáreas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud, salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en la ley y Reglamento de minas.

Logroño 1.º de Julio de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 681.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA

Organizacion.

Circular núm. 211, publicada en el MEMORIAL número 19 de Junio de 1871.

La suerte de los hijos de nuestros compañeros de armas que mueren sin dejar otro patrimonio que su espada y su hoja de servicios, ha sido siempre objeto de mi preferente atencion, y conocidos son de todos los militares mis esfuerzos por lograr la fundacion de un establecimiento que los pusiera al abrigo de la miseria y de la deshonra, proveyendo á su subsistencia decorosamente y abriéndoles un porvenir proporcionado á su nacimiento y á su primera educacion. No obstante las dificultades con que ha tropezado la realizacion de mi pensamiento, jamás he desistido de llevarlo á cabo, y al apelar hoy de nuevo á los sentimientos de hidalguia y generosidad que reconozco en mis subordinados, muéveme á ello el conocimiento, sobrado frecuente, de las desgracias que afligen á las familias de los que han vestido nuestro uniforme y han compartido nuestros peligros y vicisitudes. Hechos recientes me confirman más y más en la idea de cuán fecunda en beneficios seria la asociacion de todos, absolutamente de todos los individuos de la Infanteria para remediar aquellos males, á los cuales no puede alcanzar la accion benéfica y protectora del Estado.

En 28 de Octubre último falleció de la fiebre amarilla el Capitan del regimiento de Leon D. Prudencio Ruiz y Garayoa, dejando seis hijos, dos varones y cuatro hembras, de los cuales uno de los primeros era cabo del mismo regimiento, y la Oficialidad se ofreció á costearle su carrera si obtenia la gracia de cadete.

De la misma enfermedad y dos dias antes falleció el Teniente de la Comision de reserva de Alicante D. Raimundo Marteache y Gil, dejando mujer y dos hijos menores.

El Teniente del Regimiento de Mallorca D. Pedro Beilver y Mira se suicidó en Cádiz el 30 de Abril último, dejando tambien en la más triste situacion á su mujer y dos hijos; y finalmente, el 18 del mismo mes murió repentinamente el Capitan de cazadores de Cataluña, D. Santiago Martin Figueredo, dejando tres niñas sin madre y á cargo del ama de cria de la menor.

Ni es menos frecuente el que oficiales de regimientos y batallones de cazadores se dirijan á mi autoridad demandándome autorizacion para prohibir huérfanos de todas las clases de tropa, desahando ponerlas bajo el amparo de la corporacion y atender á su subsistencia y á su porvenir.

Estos ejemplos, que se repiten todos los dias, son elocuente indicio de los sentimientos generosos y humanitarios que animan á todos mis subordinados, y en ellos me fundo para proponer un plan de asociacion, que me lisonjeo será acogido unánimemente en el arma, y cuyas bases fundamentales son las siguientes:

Serán acogidos todos los huérfanos de ambos sexos de todas las clases del arma, que por sus parientes ó tutores soliciten el ingreso en el establecimiento de huérfanos de la Infanteria de Toledo, donde el arma posee edificios cómodos, espaciosos y sanos.

No habrá distincion entre los hijos de los oficiales y los de las clases de tropa. Todos serán tratados igualmente con paternal cariño.

Habrà la conveniente separacion de sexos. Una junta de señoras de la poblacion dirigirá la educacion moral y cristiana de las niñas.

No se exigirán condiciones de edad ni otra alguna para la admision; la caridad no puede establecer distinciones, y los mas desgraciados y desvalidos son los que más derecho tienen á ella. Si son enfermos, serán asistidos separadamente; si requieren cuidados mercenarios, el establecimiento se encargará de proporcionarlos.

El fin de la Asociacion no se limita al mantenimiento y educacion de los huérfanos, sino á darles una carrera, profesion ú oficio, segun la aptitud é inclinacion de cada uno.

Los huérfanos admitidos que tuviesen derecho á pension propia, contribuirán por este medio á su manutencion, con arreglo á una escala, que para esto, como para el completo desarrollo del pensamiento, costará en el Reglamento que ha de formarse. Del sobrante de la pension se les creará un fondo personal, que servirá á las niñas de dote, y que se entregará á los varones cuando salgan definitivamente del establecimiento con carrera ú oficio.

Tambien podrán admitirse con pension proporcionada al coste medio que origine cada huérfano, los hijos de Oficiales y tropa del arma, cuyos padres por circunstancias especiales deseen tenerlos en el establecimiento.

Un expediente de trámites breves formados por los Cuerpos ó Capitanías generales, con los documentos designados por el Reglamento, consignará las circunstancias de cada uno de los huérfanos que ingresen en el establecimiento.

La administracion estará bajo la vigilancia de una junta establecida en Madrid, que presidirá el Director, siendo vicepresidente el Secretario de la Direccion y vocales los Coroneles de los regimientos y primeros Jefes de los batallones de caza ores con el del negociado de esta Direccion á que corresponda, el cual ejercerá el cargo de Secretario con voz y voto. Los Jefes principales de todos los Cuerpos del arma, cuando vengán á la capital con licencia ú otro motivo asistirán tambien como vocales á las sesiones que celebre la junta.

Cada año se reunirá una asamblea, compuesta de un Jefe, un Capitan y un

Subalterno por Cuerpo de la guarnicion, nombrados por cada clase á pluralidad absoluta de votos, para enterarse de la Memoria que presentará la junta directiva, dando cuenta de todas las operaciones que hayan tenido lugar en el establecimiento; en estas asambleas estarán representadas las clases de tropa por un Oficial que elegirán ellas mismas.

Las cuentas como los acuerdos de las juntas y asambleas se publicarán en el MEMORIAL del arma.

Los fondos estarán depositados en el Banco de España, de donde mensualmente se extraerán los necesarios para los gastos del establecimiento.

Para el sostenimiento de este he calculado suficiente la suscripcion general de todos los Jefes y Oficiales del arma por 50 céntimos de peseta al mes. Los sargentos de una y otra clase contribuirán con 25 céntimos de peseta por trimestre: los cabos con la mitad de esta suma y los soldados con 25 céntimos de peseta, ó sea un real anual, cuyo cargo se distribuirá en los cuatro trimestres del año. El producto de esta suscripcion ascenderá aproximadamente á la cantidad de 12 ó 13.000 duros anuales, con la que creo podrá llenarse cumplidamente el fin humanitario de la asociacion que propongo.

Además, el fondo de prendas mayores de cada cuerpo, dará anualmente el importe de un vestuario y equipo completo en dinero, el de entretenimiento, el de una primera puesta, y el de música 10 pesetas, todo para atender al vestuario de los huérfanos.

Si como no dudo, el pensamiento es acogido en la Peninsula, invitaré igualmente por medio de los Capitanes generales de Ultramar, á los cuerpos de aquellos ejércitos, para que ingresen en la asociacion.

Sobre estas bases juzgo de fácil é inmediata realizacion el proyecto. Si como á Director del arma, me toca la inestimable honra de iniciarlo, no es menos cierto que el espíritu generoso y altamente filantrópico de todas las clases del arma, que se patentiza á cada nueva desgracia, ha sido gran parte en mi resolucion y por ello me lisonjeo de que los Oficiales, los sargentos y las demás clases de tropa responderán al llamamiento que les hago, con la abnegacion que distingue á la Infanteria, tan heroica y sufrida como humana y generosa, en pró de los huérfanos de nuestros compañeros que sucumben prematuramente con el espíritu amargado por el abandono en que dejan lo que mas aman sobre la tierra.

Cuento, por lo tanto, para la realizacion de tan benéfico proyecto, con la cooperacion de todas las clases y de todos los individuos del arma. Los Jefes principales las reunirán separadamente, y dada lectura de esta circular, se procederá á extender la correspondiente acta, de que me remitirán un ejemplar firmado por todos los Jefes y Oficiales, así como por un representante de cada una de las clases de sargentos y cabos y un soldado por compañía, en el término preciso de diez dias despues del recibo de esta circular. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Junio de 1871.—Lórdova.

NUMERO 673.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

Para que los individuos de la reserva de caballeria que se expresan, se presenten á recoger la licencia absoluta y alcances.

Los individuos que se expresan á continuacion, se presentarán en esta Capital al Jefe respectivo, el día 15 del corriente mes con objeto de recibir la licencia absoluta y alcances que les resulta; en su virtud, los Sres. Alcaldes se servirán dar publicidad á la Circular para que llegue á noticia de los interesados.

Logroño 1.º de Julio de 1871.—El Brigadier Gobernador Militar, Pedro Perez.

CABALLERIA.

COMISION DE RESERVA DE LOGROÑO NUM. 20

Los individuos contenidos en esta relacion se presentarán el dia 15 del próximo mes de Julio á recibir sus licencias y alcances que les resulta en las cuentas finadas.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLO de su naturaleza.
Cabo 1.º	Raimundo Zapata Ruiz	Murillo.
Otro 1.º	Pedro Bautista Hernandez	Anguiano.
Cabo 2.º	Francisco Rodriguez Pizon	Lumbreras.
Soldado	Santiago Marin y Marin	Santa Coloma.
»	Angel Capellan y Urbina	Hormilla.
»	Alejandro Gordo y Ruiz	Herramelluri.
»	Eustaquio Arazai y Cornea	Santurde.
»	Domingo Garcia Lopez	Apiano.
»	Alejo del Campo y Carrillo	Murillo.
»	Angel Chavarria y Rocario	Canales.
»	Melchor Martinez y Martinez	Cenicero.
»	Hermenegildo Alberda y Rosa	Logroño.
»	Estanislao Erizas y Peña	Lugar del Rio.
»	Meliton Larieta y Quintana	Haro.
»	Pedro Villahoz y Agüero	Aleson.
»	Valentin Martinez y Martinez	Torrecilla.
»	Pedro Velasco y Ochoa	Ojacastro.
»	Blas Sierra y Alesanco	Santurdejo.
»	Estéban Martinez y Arenzana	Clavijo.
»	Dionisio Altasara y Soto	Ezcaray.
»	Guillermo Castillo y Francia	Arenzana de Abajo.
»	Casto Merino y Alonso	Alesanco.
»	Teodoro Sanchez y Murillo	Puebla de Alcocer.
»	Dionisio Garcia y Pura	San Asensio.
»	Casimiro Diez y Alvarez	Haro.
»	Valentin Fernandez y Sanchez	Logroño
»	Juan Ochoa y Marin	Gallinero.
»	Marcos Banco y Martinez	Rio Leza.
»	Martin Alonso y Ranedo	Grañon.
»	Jacinto Ruiz y Marin	Castañares.
»	Simon Saez y Grande	Juvera
»	Agustin Hoyuelo y Robledo	San Anton.
»	Rafaél Muñoz y Moreno	Anguiano.

Logroño 29 de Junio de 1871.—El Comandante Jefe del Detall, Martin Valverde Boysses.—V.º B.º—Toledo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Secretaria.—Loterias.

Se anuncia el nombre de la huérfana, á quien ha cabido en suerte el premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado el dia 26 de Junio último.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas y Loterías con fecha 26 de Junio último, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos encampaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Violante Jordán, hija de D. Agustin, M. N. de Vinaroz, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 3 de Julio de 1871.—El Gefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

NUMERO 669.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de

primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Marcelino Vitoria y San Martin, natural y vecino de Viguera, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se instruye por lesiones inferidas á Fernando Lavilla, natural de Ebanos, provincia de Soria, en el dia once de Marzo último en el barrio de Islallana, jurisdiccion de la villa de Nalda, pues trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez del partido de Haro.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias que empezarán á contarse desde la insercion del presente edicto en la Gaceta de Madrid á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de que se compone la Capellania colativa familiar fundada en la villa de Casalareina por D.ª Ana Maria Saenz de Vallagera con fecha 11 de Diciembre de mil setecientos ocho y vacante en la actualidad por fallecimiento de su último poseedor D. Juan Manuel Murillas, Presbítero Beneficiado que fué de la parroquia de Castañares de Rioja, á fin de que lo deduzcan en forma en este Juzgado donde radica la oportuna demanda interpuesta por el Procurador D. Juan Rivasflecha á nombre de D.ª Antonia Pácida Cárcamo viuda vecina de Casalareina sobre que se

la adjudiquen los bienes de que se compone la insinuada Capellania aperebiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Haro á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Licenciado, Gavino Gárate.

Lo relacionado es cierto y lo compulsado corresponde exactamente con su original obrante en los autos de que queda hecha relacion á que me remito. Para que conste y su fijacion en el Boletin oficial de esta provincia, pongo el presente que firmo en Haro á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y uno — Licenciado, Gavino Gárate.

NUMERO 680.

D. Félix Arias, Juez de primera ins-

tancia de la Ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Perez y Escribano, soltero, quinquillero ambulante, de diez y nueve años de edad, natural de Checa, partido judicial de Molina, en la provincia de Guadalajara, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado de mi cargo á prestar una declaracion en causa criminal pendiente en el mismo sobre homicidio; y á fin, además, de que por las autoridades de los pueblos en que fuere visto se le requiera para su pronta presentacion, dando aviso de ello á este Tribunal para los efectos oportunos; lo tengo así acordado por convenir á la recta administracion de justicia.

Dado en Arnedo á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Félix Arias.—Por mandado de S. S.ª, Andrés Martinez.

NUMERO 675.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos por dicha Administracion en el presente mes con expresion de fechas, puntos, nombres de los vendedores, cantidades y precio de su coste.

Dias.	Pueblos.	NOMBRES de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	PRECIO.	
				Pesets.	Céts.
4	Logroño	D. Gregorio Gimenez.	100 fanegas de trigo.	12	23
13	Id.	El mismo.	100 id. id. id.	12	10
25	Id.	El mismo.	100 id. id. id.	12	22
4	Id.	El mismo.	300 id. de cebada.	8	23
13	Id.	El mismo.	400 id. de id.	8	10
4	Id.	El mismo.	100 qq. méts. de paja.	3	50
25	Id.	El mismo.	200 id. id. id.	3	50

Logroño 30 de Junio de 1871.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Félix Echepare.

NUMERO 676.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos durante dicho mes con expresion del dia, pueblos, nombres de los vendedores, cantidades adquiridas y su precio.

Dias.	Puntos.	NOMBRES de los vendedores.	Artículos y cantidades.	Precio de su coste.	
				Pesets.	Céts.
5	Logroño.	Barbara Cenzano.	Aceite 100 litros.	4	10
25	Id.	La misma.	Id. 180 id.	4	10
5	Id.	D. Javier Garcia.	Carbon 15 qq. méts.	5	60
25	Id.	El mismo.	Id. 15 id. id.	5	60

Logroño 30 de Junio de 1871.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Félix Echepare.

ANUNCIOS.

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Ministrante de esta villa. su dotacion consiste en la cantidad de 60 á 70 fanegas de trigo anuales, que le serán satisfechas por una comision de vecinos, en el mes de Setiembre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento, en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; previniendo que si no hubiere aspirantes con título, se atenderán á los que carecieren de este requisito, con tal que sus individuos, prueben algunos años de práctica en la cirugía menor.

Castroviejo 27 de Junio de 1871.—El Alcalde, José Torrecilla.—Por su mandado, Fernando Gil, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, que ha de regir en el presente año económico de 1871-72, se halla expuesto al público en la casa Consistorial por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Castroviejo 1.º de Julio de 1871.—El Alcalde, José Torrecilla.—Por su mandado, Fernando Gil, Secretario.

IMP. DE F. MENCHACA.